

# Resolución Gerencial General Regional

N° : 019-2022-GGR/GR.MOQ

Fecha : 28 de enero de 2022

## VISTOS:

El Informe Precalificación N° 009-2022-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 26 de enero del 2022, Informe N° 6127-2020-GRM/GRI-SGO de fecha 22 de diciembre del 2020 y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, conforme al artículo 26° de la ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional, y el artículo 33° de la glosada prevé que la dirección del Gobierno Regional está a cargo de la Presidencia Regional y las funciones ejecutivas y administrativa corresponden al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales;

Que, mediante Informe Técnico N° 530-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de junio de 2015, en cuanto al punto 2.5 de éste, señala que conforme al artículo 17° de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en toda Entidad debe estar definida la Máxima Autoridad Administrativa, la misma que forma parte de la alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre éstas y los órganos de asesoramiento y de apoyo. En los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; mientras que en los Gobiernos Regionales por la Gerencia General (...);

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, entro en vigencia el régimen disciplinario y/o procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debe tenerse en consideración que según el numeral 6.1 de la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en cuanto a la Prescripción señala lo siguiente: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";





# Resolucion Gerencial General Regional

N° : 019-2022-GGR/GR.MOQ

Fecha : 28 de enero de 2022



Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual señala en el numeral 10.1 que la Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos (ORH) o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. y cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, podemos precisar que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta se aplicará al caso en evaluación el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley y el Reglamento General del SERVIR. Asimismo se debe de tener claro que de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y según lo establecido en la Ley se deberán de seguir criterios a efectos de aperturar o no los procesos, teniendo en cuenta que en los casos que los PAD se hayan instaurado desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales (autoridades, etapas, formalidades, plazos de prescripción) previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas (deberes, obligaciones, faltas, sanciones, etc.) aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

## De la fecha de la comisión de la falta:

Que, mediante Informe N°205-2018-GRM/ORA de fecha 05 de Noviembre del 2018 se informa que se cumple con alcanzar los antecedentes que motivaron la R.A.R. N° 444-2018-ORA/GR.MOQ de fecha 24 octubre del 218, mediante el cual se Resuelve reconocer adeudo del Ejercicio Presupuestal 2017, a favor de la Empresa INVERSIONES BUTRON E.I.R.L. (en adelante el contratista), deuda contraída en merito a la ejecución del Servicios de Construcción de Zapatas, Placas, Muros de Contención y Columnas de Concreto Armado, para el proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Centro de Educación Básica Alternativa Corazón de María del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" (...); El mismo que deviene de una Contratación IRREGULAR; a efecto que proceda a calificar e identificar y materiales la sanción a los que resulten responsables, por la inobservancia y acciones negligentes incurridas.

Que, mediante Memorándum N° 306-2019-GRM/ORA-ORH-STPAD, de fecha 23 de julio del 2019, se solicitó información al área de Recursos Humanos del Gobierno Regional Moquegua, con el fin que esta Secretaría Técnica viene realizando Investigaciones respecto al caso para el deslinde de responsabilidad de los servidores que participaron en las acciones respecto a la Contratación irregular con la Empresa Inversiones Butrón E.I.R.L., en merito a la ejecución del servicio de Construcción de zapatas, placas muros de contención y columnas de concreto armado para el Proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Centro de Educación Básica Alternativa Corazón de María del Centro Poblado San Antonio del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua", por tal motivo, se requiere que en el plazo de 02 días calendario, remita a esta Secretaría Técnica los Informes Escalafonarios, así como las Resoluciones de designación, memorándum de designación, documentos considerados como deméritos de los siguientes trabajadores Jhanett Nataly Espinoza Guetti – Residentes de obras, entre otros.



# Resolución Gerencial General Regional

N° : 019-2022-GGR/GR.MOQ

Fecha : 28 de enero de 2022

Que, mediante Informe N° 718-2019-GRM/ARE-ORH-ORA, de fecha 02 de agosto del 2019 se remite la información solicitada a través del documento de la referencia donde solicitan información de los ex servidores Ing. Jhanett Nataly Espinoza Guetti – Ex Residente de Obra, entre otros.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 185-2019-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 18 de octubre del 2019 se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Jhanett Nataly Espinoza Guetti, en calidad de Residente de obra del proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Centro de Educación Básica alternativa Corazón de María del Centro Poblado San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua", asimismo **señalamos que en fecha 30 de octubre del 2019 se notificó mediante Carta N° 034-2019-GRM/GRI-SGO a la parte investigada con el fin que haga prevalecer su derecho de defensa de los cargos imputados.**

Que, mediante Informe N° 356-2020-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 06 de noviembre del 2020 señala que de acuerdo al Expediente N° 117-2019, seguido en contra de Jhanett Nataly Espinoza Guetti, se viene instaurando Procedimiento Administrativo Disciplinario, que este expediente no se pudo atender por el Estado de Emergencia COVID – 19, debiendo hacer de su conocimiento que se encuentra sujeto a la suspensión de plazo de prescripción, tal como lo establece el art. 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, debiendo tomar atención ya que es parte del régimen disciplinario y actúa como Órgano Instructor y/o Sancionador, por lo que es preciso señalar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo del 2020, el Tribunal del Servicio Civil establece, "Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil durante el estado de Emergencia Nacional", al respecto el régimen disciplinario regular por la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla plazo para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del PAD una vez iniciado. Tal es así, **que ha quedado suspendido el computo de plazos de prescripción y plazos ordenados del 16 de marzo al 30 de junio del 2020.**

Que, mediante Carta N° 225-2020-GRM/ORA-ORH, **se notificó en fecha 30 de diciembre del 2020 a la señora Jhanett Nataly Espinoza Guetti con el fin de hacerle llegar el Informe Final emitido por el Organo Instructor PAD,** respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de su persona referente al Reconocimiento de Deuda por la Contratación irregular del servicio: "Construcción de zapatas, placas, muros de contención y columnas de concreto armado", en la Ejecución del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativa en el Centro de Educación Básica Alternativa Corazón de María del Centro Poblado San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto Región Moquegua".

## Acto Resolutivo de Inicio de PAD

Que, mediante Carta N° 034-2019-GRM/GRI-SGO se notificó en fecha 30 de octubre del 2019, a la ex servidora Jhanett Nataly Espinoza Guetti, en calidad de ese entonces, residente de obra del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativa en el Centro de Educación Básica Alternativa Corazón de María del Centro Poblado San Antonio, Distrito Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua, del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a la cual se le concede por el termino de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición, con el fin que haga prevalecer su derecho de defensa de los cargos imputados.

Que, el numeral 6.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°





# Resolución Gerencial General Regional

N° : 019-2022-GGR/GR.MOQ

Fecha : 28 de enero de 2022

30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el **Reglamento General**).

Que, asimismo, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. **Asimismo, señala que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.**

Que, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

Que, el numeral 10.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento del mismo.

Que, Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la **prescripción** no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el presente caso se tiene que los presuntos hechos irregulares se cometieron en el periodo 2018, tomando conocimiento la Oficina de Recursos Humanos en fecha 31 de julio del 2019, la cual mediante proveído de fecha 01 de agosto del 2019 lo remite a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos para acciones correspondientes, por lo que el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento





# Resolución Gerencial General Regional

N° : 019-2022-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 28 de enero de 2022

Administrativo Disciplinario en la cual ha prescrito el 30 de octubre de 2020, pero hubo un plazo en el cual hubo suspensión de plazos administrativo que fue del 16 de marzo hasta el 30 por lo que el plazo vencería el 15 de febrero del 2021

Que, al respecto, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, para el caso en concreto, se tiene que la prescripción de la acción por parte de la entidad para el inicio y sanción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Jhanett Nataly Espinoza Guetti, ha prescrito con fecha 15 de febrero del 2021.

Que, estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 modificada y complementada por las leyes N° 27902, 28013, 28961, 28926, 28968 y 29053, Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO : DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa sobre el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** respecto a la servidora Jhanett Nataly Espinoza Guetti, por los fundamentos expuestos en el presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO : REMITIR** todo lo actuado de la presente, Resolución a la Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimientos Administrativos Disciplinario.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, inicie las investigaciones de deslinde de responsabilidad en contra de exfuncionarios y servidores que dejaron prescribir en Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución a Gobernación Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos; y del mismo modo a la Oficina Regional de Tecnologías de la Información y comunicación, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
ECON. AMADOR JERI MUÑOZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL